

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Ref. Impugnación de Tutela rad. 110014189039202000319 01**

Se decide la impugnación que el accionante presentó contra la sentencia proferida el 06 de agosto de 2020 por el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

La señora Miryam Ladino Muñoz identificada con C.C. 39.623.917, expedida en Ambalema – Tolima en nombre propio, interpuso acción de tutela contra la empresa Sodexo S.A.S., alegando la vulneración de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, salud, trabajo, mínimo vital y estabilidad laboral refrozada con base en los siguientes fundamentos fácticos:

1.1.- Refiere la accionante que ingresó a laborar con la empresa accionada mediante contrato a termino fijo el 06 de mayo de 2008 en el cargo de “Axiliar de Servicios Generales”, cargo que ostentó hasta 05 de mayo de la presente anualidad.

1.2.- Arguye la actora que por sus sobrecargas laborales ha sido diagnosticada con “*Síndrome de manguito rotatorio, (OSTED) artrosis primaria generalizada, lumbago no especificado*”, y un accidente laboral que afectó su salud.

1.3.- Manifiesta la señora Ladino Muñoz que la empresa accionada no siguió las recomendaciones del medico tratante, lo que generó que se encuentre disminuida en sus condiciones físicas, aunado que su salario era su único sustento.

1.4.- Una vez admitida la presente acción constitucional se dispuso la notificación de la accionada y la vinculación del Ministerio del Trabajo, a la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud -ADRES-, Compensar EPS, ARL Sura, Medishi Medicina seguridad e higiene industrial S.A.S. y a la Clínica de Ortopedia y Accidentes Laborales.

1.5.- El representante legal de la Sociedad Médica de Ortopedia y Accidentes Laborales, solicitó la desvinculación de la presente acción constitucional, en razón a que esa entidad ha actuado dentro del marco jurídico.

1.6.- La apoderada General de Sodexo S.A.S. manifestó que esa entidad no vulneró las prerrogativas constitucionales de la actora, al indicar que la decisión de no prórroga del contrato laboral se pactó como lo indica la ley, es decir en un término superior a 30 días, y remató sus consideraciones al indicar que sus actuaciones han sido enmarcadas en la ley.

1.7.- El apoderado judicial de Compensar EPS, solicitó se denieguen las pretensiones contra esa entidad, porque su conducta frente a la señora Ladino Muñoz ha sido correcta, y que no se han violentado los derechos reclamados en esta acción constitucional.

1.8.- El Asesor de la Oficina jurídica del Ministerio del Trabajo, solicita la exoneración de esa entidad en el presente trámite, dado que no hay obligación o responsabilidad en los derechos que se reclaman.

1.9.- El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social solicita se declare la falta de legitimación en la causa, por cuanto esa entidad no tiene relación con la señora Myriam Ladino Muñoz.

1.10.- Finalmente, la Representante Legal Judicial de la ARL Sura brindó contestación solicitando se deniegue por improcedente la acción de la referencia ante la inexistencia de la vulneración de los derechos fundamentales reclamados ante esa entidad, por lo que concluyó su intervención con la falta de legitimación en la causa ante esa ARL.

1.11.- En la sentencia de primera instancia, el Juzgado de conocimiento negó el amparo pretendido por cuanto, no se acreditó que la señora Ladino Muñoz se encontrara incurso en la estabilidad laboral reforzada, por su estado de salud, y que se debió a causas administrativas y no por su condición de salud.

1.12.- Inconforme con la determinación, el accionante la impugnó, fincando su inconformidad al indicar que el Funcionario de primera instancia erró en sus apreciaciones, por cuanto se están vulnerando sus prerrogativas constitucionales con el despido realizado por Sodexo S.A.S.

1.13.- Mediante auto del 28 de agosto de la presente anualidad, se dispuso por este Juzgador, decretar pruebas documentales en segunda instancia, conforme el artículo 4 del decreto 306 de 1992 concordante con el artículo 327 del Código General del Proceso.

## **II. CONSIDERACIONES**

2.1.- Es competente este Juzgador para decidir el caso *sub examine* según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 1069 del año 2015 y 1983 del 30 de noviembre de 2017.

2.2.- La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado o afectada no cuente con otro mecanismo de defensa judicial de sus prerrogativas fundamentales, o si, aun existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.- En principio la procedencia de la acción de tutela contra particulares está supeditada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 86 de la Carta Política, a la existencia de uno de los siguientes presupuestos:

- Que el particular esté encargado de un servicio público;
- Que el particular afecte gravemente el interés colectivo;
- Que el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

Sobre este punto en particular, la Corte Constitucional en la Sentencia T- 655 de 2011, M. P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, señaló:

*“Los preceptos disponen que, excepcionalmente, la acción de tutela procede en los casos en los que quien vulnera o amenaza los derechos fundamentales es un particular, siempre que se cumplan unas circunstancias y condiciones específicas. La Corte, en su desarrollo jurisprudencial, ha indicado que las diferencias significativas que existían entre lo público y lo privado han ido disminuyendo, de tal forma que, actualmente, se acepta que la vulneración de derechos fundamentales no solo puede provenir de una autoridad estatal, sino también de los particulares, concretamente cuando (i) éste tenga a su cargo la prestación de un servicio público; (ii) cuando con su actuar afecte gravemente el interés colectivo o; (iii) en casos en los que el accionante se encuentre en situación de subordinación e indefensión con respecto al agresor”.*

Así mismo, respecto de la procedencia del amparo en contra de particulares, el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, con el cual se reglamentó la acción de tutela, previó que excepcionalmente que sería viable, en los eventos allí señalados.

En el caso concreto, está probado que el accionante se encontraba en situación de subordinación respecto del particular accionado, resulta procedente entonces ahondar en el estudio de la presente acción constitucional (núm. 9º, art. 42º Decreto 2591 de 1.991).

2.4.- La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en afirmar que esta acción es improcedente para obtener el reconocimiento de prestaciones sociales, como para dirimir controversias de carácter laboral; no obstante, de manera excepcional ha permitido su formulación cuando lo que está en riesgo, es el mínimo vital de la accionante y su familia, o de forma transitoria para evitar un perjuicio irremediable, correspondiendo, en cada oportunidad al funcionario evaluar si el mecanismo ordinario es de idoneidad tal que de acudirse a éste para resolver la controversia no se generaría el perjuicio mencionado.<sup>1</sup>

En el presente caso, la entidad accionada y las vinculadas no se pronunciaron o se opusieron a la manifestación realizada por la señora Myriam Ladino Muñoz al indicar que su único ingreso es el sueldo que devengaba cuando trabajaba con la entidad accionada.

2.5.- La estabilidad laboral reforzada, ampara usualmente a mujeres embarazadas y en estado de lactancia, trabajadores con fuero sindical y personas con discapacidad. De acuerdo con la sentencia T-002 de 2011, en el caso de las últimas la mencionada figura es *“el derecho que garantiza la permanencia en el empleo, luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y de conformidad con su capacidad laboral”.*

---

<sup>1</sup> T-968 de 2005, entre otras.

Adicionalmente, la Corte Constitucional estableció a través de la sentencia T-1040 de 2001 que la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite una discapacidad.

De acuerdo con el mismo fallo, tal protección implica *“(i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre y cuando que no se configura una causal objetiva que conlleve a la desvinculación del mismo y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador.”* (Subrayado por el despacho).

2.6.- Así mismo, a la aludida acción constitucional se le asignó el carácter subsidiario o residual por cuanto no procede si la persona, cuyos derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, tiene otros medios de defensa judiciales mediante los cuales pueda reclamar y obtener la protección de ese preciso derecho, salvo que se acuda a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo anterior se colige que, no constituye la razón de ser de esta herramienta constitucional el sustituir trámites procesales necesarios para dirimir conflictos, toda vez que, la ley ha estatuido las reglas propias de cada juicio, siendo procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

Sin embargo, frente a casos como el que ocupa la atención de la Sala la Corte Constitucional en Sentencia T-434 de 2008 señaló:

*“Alcance de la protección constitucional del derecho a la estabilidad laboral reforzada por vía de tutela.*

*11. La Corte ha expresado, en jurisprudencia constante y uniforme que, en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela sólo procede (i) cuando no existe ninguna otra acción judicial por la que se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental; (ii) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección de tales derechos; (iii) cuando aun existiendo acciones ordinarias, resulta imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental. En el último evento, el amparo procede de forma transitoria.”*

Y más adelante preciso:

*“En el tema que nos ocupa, este análisis dual resulta de especial importancia: así, por una parte, existen prima facie, motivos que ameritan la intervención del juez de tutela para conocer sobre el reintegro de un trabajador discapacitado, de acuerdo con las consideraciones consignadas en los acápite precedentes. Pero, en virtud de la existencia de acciones judiciales idóneas para la discusión de tales reintegros, el operador judicial debe examinar, bajo una óptica ampliada, la procedencia de un amparo transitorio, con el fin de evitar un perjuicio irremediable.*

*En síntesis, el despido de un discapacitado conlleva a considerar la procedibilidad de la tutela como mecanismo transitorio de protección con alguna flexibilidad, pero*

*no hace la tutela procedente de forma inmediata, pues el grado de afectación del peticionario puede darse en grados diferentes, y las actitudes asumidas por el empleador pueden ser más o menos razonables, así como las cargas exigibles a uno y otro. Se trata de aspectos que deben ser consultados, en cada caso, se repite, sin que se pueda establecer un parámetro fijo para determinar a priori la procedencia del amparo.*

*En lo que toca a la impostergabilidad y la urgencia de la intervención, deben ser tomadas en cuenta, a título de ejemplo, situaciones como las posibilidades laborales futuras del afectado, y si la espera de un juicio laboral resulta razonable, a partir de un análisis de las obligaciones económicas del empleado.”*

La estabilidad laboral reforzada, es parte integral del derecho constitucional al trabajo y las garantías que se desprenden de éste, la cual se activa cuando el trabajador se encuentra en situación de vulnerabilidad, debido a condiciones específicas de afectación a su salud, su capacidad económica, su rol social, entre otros. Dicha estabilidad se materializa en la obligación impuesta al empleador de mantenerlo en su puesto de trabajo en razón de su condición especial<sup>2</sup>.

2.7.- Este derecho tiene estrecha relación, con el artículo 13 Superior, en virtud del cual se establece lo siguiente: “El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”. (subrayado por el Despacho).

Por su parte, el artículo 47 Superior establece que: *el Estado debe adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para aquellos que tienen disminuidas sus capacidades físicas, sensoriales y psíquicas, a quienes se les debe brindar la atención especializada que necesiten.*

2.8.- De manera similar, el artículo 53 de la Carta prevé como uno de los principios mínimos que debe orientar las relaciones laborales, es la estabilidad en el empleo y la garantía de la seguridad social. Seguidamente, el artículo 54 Superior, establece que es una obligación del “Estado y de los empleadores ofrecer formación y capacitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud” (subrayado por el Despacho).

El artículo 26 de la Ley 361 de 1997 determina: *“(i) la prohibición de despedir a una persona que presenta alguna limitación física, sensorial o psíquica sin autorización del Ministerio del Trabajo y (ii) que en el evento en que se produzca tal desvinculación, el empleador pague al trabajador una indemnización equivalente a 180 días de salario, sin perjuicio de las otras prestaciones que establezca la legislación en materia laboral.”*

Es decir, existen razones que justifican la existencia de una especial protección laboral para los trabajadores calificados con alguna discapacidad y para quienes no

---

<sup>2</sup> En Sentencia T-018 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, se precisó el alcance de la protección establecida por el legislador, respecto a la población en estado de discapacidad al expedir la Ley 361 de 1997. El artículo 26 de la norma en comento regula la estabilidad laboral reforzada en personas discapacitadas. De ahí que establece para el empleador la prohibición de despedir o terminar los contratos de trabajo en razón de la limitación que sufra el trabajador, salvo que medie autorización de la oficina del trabajo. Según la literalidad de la disposición, quienes procedan en forma contraria a ella, estarán obligados al pago de una indemnización equivalente a ciento ochenta días de salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a las que hubiere lugar, de conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.

han sido objeto de calificación con ese criterio jurisprudencial, la Corte Constitucional<sup>3</sup> en diferentes pronunciamientos ha protegido el derecho de las personas con limitaciones al margen de que hayan sido o no calificada su discapacidad, pues unas y otras son merecedoras de un trato especial y tienen derecho a no ser discriminadas en el ámbito laboral con ocasión de sus condiciones particulares.

2.9.- El artículo 25 de la Carta dispone que el trabajo es un derecho y radica su protección en cabeza del Estado, prescribiendo que *“toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”*. Ello significa, entre otras cosas, que el postulado de la dignidad humana fijado por el constituyente desde el artículo 1 de la Carta, cobra especial vigor en el marco de las relaciones laborales.

A propósito del peso específico de la dignidad humana en las relaciones laborales consagrado en el artículo 25 Superior, esta Corporación en sede de constitucionalidad señaló:

*“Este mandato constitucional le imprime a las relaciones laborales un carácter específico y jurídicamente separado de otro tipo de relaciones, en punto al respeto de la dignidad humana. Las diferencias que puedan existir entre empleador y empleado, o entre los distintos empleados, en razón a factores económicos, sociales, culturales, religiosos, sexuales, raciales, familiares, afectivos o de otra índole, en ningún caso pueden dar pie a restarle trascendencia a tratos lesivos de la dignidad humana, derecho inviolable de todas las personas”*.

Debe anotarse que la multiplicidad de relaciones laborales excede la consideración sobre el binomio empleador – trabajador, pues en organizaciones con estructuras jerárquicas, la situación de subordinación tiene lugar entre las diversas clases de trabajadores.

No sobra anotar que el riesgo para la dignidad humana no se encuentra inescindiblemente vinculado a entornos donde está presente la subordinación, lo que acontece es que éstos pueden generar en mayor medida circunstancias lesivas para el citado valor, principio y derecho constitucional. Ello explica que aun sin relaciones de subordinación la dignidad humana puede verse afectada en relaciones entre pares, cuáles pueden ser las que se presentan entre compañeros de trabajo o de procesos educativos.

2.10.- En el evento que nos ocupa, considera este Funcionario que existe un trato discriminatorio frente a la señora Ladino Muñoz, toda vez que, al momento de comunicarse la no prorrogación del contrato laboral, la actora se encontraba en terapias con motivo del dolor en su hombro derecho, como consecuencia del síndrome del manguito rotador.

Por tanto, en ese momento la accionante se encontraba provista de su condición especial de sujeto de protección constitucional, aunado a ello, tampoco se evidencia que, se hubiera solicitado la anuencia del Ministerio del Trabajo.

2.11.- Así las cosas la tutela se torna procedente para obtener el reintegro de la

---

<sup>3</sup> Sentencias T-233 de 2010 y T-111 de 2012, María Victoria Calle Correa; T-019 y 410 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

persona afectada por el deterioro en su estado de salud, cuando concurren los siguientes presupuestos: (i) que el peticionario sea una persona con reducciones físicas que lo sometan a un estado de debilidad manifiesta; (ii) que el empleador tenga conocimiento de la situación, y (iii) que se demuestre un nexo causal entre el despido y el estado de salud.

De tal forma que, si se encuentran acreditados todos los mencionados presupuestos, el Juez que conozca del asunto tiene el deber *prima facie* de reconocer a favor del trabajador: *"i) la ineficacia de la terminación o del despido laboral; ii) el derecho a ser reintegrado a un cargo que ofrezca condiciones iguales o mejores que las del cargo desempeñado hasta su desvinculación, iii) el derecho a recibir capacitación para cumplir con las tareas de su nuevo cargo, si es el caso (art. 54, C.P.) y iv) el derecho a recibir una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario."*

2.12.- En este punto, se itera que el empleador Sodexo S.A.S. tenía pleno conocimiento de las distintas patologías que aquejaban a la señora Myriam Ladino Muñoz, también sabía que el origen de esas dolencias había sido determinadas como de origen común, que ha recibido distintas incapacidades y ha sido atendida por los profesionales de la salud para conseguir una recuepración en su salud y calidad de vida.

2.13.- En este punto es necesario tener en cuenta, que en la realidad actual no puede exigirse a la actora que acuda ante la jurisdicción correspondiente para que a través del procedimiento establecido en la norma laboral reclame lo aquí pretendido, debe tenerse en cuenta que a pesar de los esfuerzos del Consejo Superior de la Judicatura para garantizar el acceso a una pronta y cumplida Administración de Justicia, la realidad es que el acceso real a la misma se encuentra restringido pues no existen mecanismos técnicos, tecnológicos ni físicos para la adecuada prestación de los servicios judiciales; por lo que es más que valedero que el Juez Constitucional intervenga para adentrarse en el fondo del caso planteado y evitar la vulneración de derechos fundamentales, cuando se evidencia que quien promueve la acción de tutela es sujeto de especial protección constitucional.

2.14.- Puestas así las cosas, se revocará la Sentencia de primera instancia y se ampararan los derechos fundamentales de la señora Myriam Ladino Muñoz, para lo cual se ordenará al representante legal y/o quien haga sus veces de la empresa Sodexo S.A.S. que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, deje sin efectos la terminación del contrato laboral con la señora Myriam Ladino Muñoz, identificada con la C.C. 39.623.917, procediendo a reintegrar a la accionante al cargo que ocupaba o a otro similar, además de pagar los salarios y demás prestaciones sociales respectivas dejadas de percibir.

2.15.- Finalmente, considera este Juzgador se debe amparar de forma definitiva los derechos fundamentales de la actora y no de manera transitoria, pues ya como se explicó, dada la incertidumbre de la puesta en marcha de la justicia ordinaria, resultaría contradictorio supeditar este amparo a la reanudación de la justicia laboral, cuando quedó evidenciada de forma diáfana que los motivos para realizar la terminación del contrato de trabajo obedecían a su estado de salud, lo que se constituye en una flagrante vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### IV. RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la Sentencia de tutela proferida por el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, de calenda 06 de agosto de 2020.

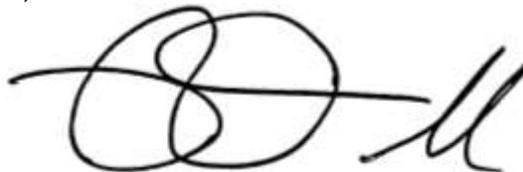
**SEGUNDO:** En consecuencia, **TUTELAR** los derechos fundamentales reclamados por la señora Myriam Ladino Muñoz.

**TERCERO: ORDENAR** al representante legal de Sodexo S.A.S. y/o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión deje sin efectos la terminación del contrato de trabajo celebrado con la señora Myriam Ladino Muñoz identificada con C.C. 39.623.917 y, reintegre a la accionante al cargo que ocupaba o a otro similar y, pague los salarios y demás prestaciones sociales respectivas dejadas de percibir.

**CUARTO:** Notifíquese esta determinación a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**QUINTO:** Remítase oportunamente el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ**  
**JUEZ**

JSBC<sup>4</sup>

Firmado Por:

**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

---

<sup>4</sup> Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc9a6230312678225c12026a96471fb509bdf5c476d2e17e10b00d42cfb891fe**

Documento generado en 01/09/2020 08:37:32 p.m.